REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: **VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**
DEMANDANTE: **MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR**
DEMANDADO: **ELSY MARÍA HURTADO ALOMIA**
RAD: **76001 31 03 003-2022-00021-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, propuesta por MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR en contra de ELSY MARÍA HURTADO ALOMIA. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto si bien solicitó como medida cautelar innominada el embargo de dineros que la demanda tenga en entidades crediticias relacionadas, no se cumplen los presupuestos de artículo 590 del C.G.P., en tanto que dicha medida no es medida procedente para este tipo de procesos, siendo típica y específica para otros asuntos.

2.- Tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda hace referencia a un numero de escritura pública por medio de la cual se formalizó la venta del bien inmueble que objeto de la litis errado, lo cual debe ser corregido.

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de entrega de la cosa del tradente al adquirente, propuesta por MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR en contra de ELSY MARÍA HURTADO ALOMIA, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA FIGUEROA en su calidad de profesional del derecho de la firma ILC LAWYERS, como apoderado judicial de MARTHA ISABEL LUCERO ESCOBAR, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
76001 31 03 003-2022-00021-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f9a190bbff68e35723d6a8a6f442088da965d726ec005cec6f5c70d2a1bee4**
Documento generado en 16/02/2022 02:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica